

## PREFACIO

Este es un libro largo, por lo que podría ser útil ofrecer un mapa de ruta que indique por dónde irá. En su concepción más general, busca relacionar dos contextos en los cuales la causalidad ocupa un lugar destacado: el de la responsabilidad moral y el de la explicación científica. La idea central del libro es que la causalidad como requisito previo de la responsabilidad jurídica, está relacionada íntimamente con la causalidad como relación natural que yace en el corazón de la explicación científica. Esta idea central se basa en dos pensamientos, uno de la metaética y otro de la teoría jurídica. El postulado metaético es que la responsabilidad moral (como todas las propiedades morales) superviene de las propiedades naturales, como la causalidad, la intención, etc. El postulado de la teoría jurídica es que la responsabilidad jurídica (en derecho civil de daños y en derecho penal) recae sólo sobre aquellos que son moralmente responsables.

El libro no se ocupa de defender los postulados anteriores, tarea que ha sido abordada en otra parte<sup>1</sup>. En cambio, usa esa idea central como su hipótesis-guía y busca mostrar, en detalle, cómo ella se despliega. Analíticamente, entonces, el libro tiene dos partes: una sobre teoría jurídica y moral, y otra sobre la metafísica de la causalidad. En su origen, el libro se concibió dividido de manera precisa en esas dos partes. La primera mitad buscaría tanto en la teoría jurídica como en la moral que subyace a ella, lo que se asume que sería la causalidad; la segunda, examinaría la metafísica de la causalidad, procurando obtener una metafísica a la cual se ajustaran esas presuposiciones jurídicas, y que fuese plausible de manera independiente. Durante el proceso de escritura del libro, se hizo evidente que una separación completa entre las

---

<sup>1</sup> Véase MOORE, 2004; 1997.

discusiones jurídicas/morales y las metafísicas interrumpiría la fluidez natural del argumento. Así, por ejemplo, la metafísica se entromete en el capítulo XII, en las discusiones sobre la causalidad sobreviniente y la responsabilidad de los partícipes, porque no puede darse cuenta de la viabilidad de esas teorías jurídicas sin tomar posición en cuestiones metafísicas. Otro ejemplo se da en la crítica a las teorías de la suficiencia contrafáctica y nómica de la metafísica de la causalidad, en donde se entromete la tesis jurídica/moral del capítulo XVIII, que postula que la dependencia contrafáctica es una de las bases, independiente de la causalidad, del merecimiento.

Aun así, el libro en general parte de los usos morales y jurídicos de «causa» y pasa luego a aquellos usos involucrados en las explicaciones ordinarias y en las científicas. La parte I se ocupa de las teorías morales y jurídicas formuladas en términos causales. En esa primera parte, el capítulo I examina las reglas de la causalidad jurídica en el derecho de daños y en el derecho penal. La tesis esencial del capítulo es que nuestro esquema de responsabilidad en ambas áreas del derecho está colmado de causalidad, y que esto es así tanto si esas teorías usan la palabra «causa», como si usan verbos de acción causalmente complejos, como «golpear», «asesinar» o «desfigurar». El capítulo II pasa del derecho a la moral subyacente. La pregunta que se formula es si esas áreas del derecho deberían enfocarse en la causalidad del modo en que lo hacen. La tesis del capítulo es que la reprochabilidad moral depende en parte de si uno causó el daño que intentó, previó o a cuyo respecto asumió un riesgo, y que por ende es correcto que toda teoría jurídica que dependa en esos aspectos de la reprochabilidad moral, tome en cuenta la causalidad al formular sus reglas de responsabilidad.

El capítulo III combina una tesis jurídica con una moral, puesto que las disposiciones jurídicas, siempre abiertas, sobre la necesidad y el equilibrio de los males, simplemente reflejan aquello que se considera correcto desde la moral. La cuestión tiene que ver con cuándo las consecuencias buenas pueden justificar (jurídica y moralmente) la violación de normas aparentemente categóricas, tales como las que prohíben el asesinato y la tortura. La tesis del capítulo es que la causalidad juega —en la moral y, por ende, en el derecho— un rol muy importante en el establecimiento de los límites de las justificaciones consecuencialistas.

La parte II abandona la preocupación de la parte I sobre el *rol* de la causalidad en las teorías jurídicas y las normas morales, y se ocupa de lo que está presupuesto en ellas acerca de la *naturaleza* de la causalidad. El capítulo IV comienza con un examen de la propia teoría jurídica acerca de esas presuposiciones. La meta del capítulo es más que nada clasificatoria, pues tiene por objeto obtener una clasificación útil de los criterios jurídicos de causalidad. Pero al pasar revista a las calificaciones que el derecho agrega a los que llamo criterios jurídicos estándar de la causalidad, pretendo también poner en duda

que el derecho esté comprometido con el concepto de causalidad con el cual esos criterios *dicen* que lo está.

Los capítulos V y VI dejan las expresiones *explícitas* del derecho acerca de la causalidad, para pasar a ocuparse del/los concepto/s *implícito/s* de causalidad. Allí busco establecer con qué ha de estar comprometido el derecho, implícitamente, con respecto a la causalidad, a la luz de lo que el derecho hace con la causalidad de manera explícita en sus construcciones doctrinarias. Se trata de la reconstrucción de un concepto implícito en un conjunto de prácticas, algo que siempre apareja tomar decisiones interpretativas. La tesis de esos capítulos es que el concepto jurídico implícito de causalidad difiere muy poco del concepto encarnado en las explicaciones y evaluaciones de la conducta humana realizadas desde el sentido común.

Como se observa en el capítulo IV, existen tres criterios doctrinarios dominantes con respecto a la causalidad próxima\*. Se trata de las teorías de la previsibilidad, de la realización del riesgo y de la causa directa. Habiendo hecho mi aporte sobre la teoría de la previsibilidad en otra parte<sup>2</sup>, en este libro me concentraré en las restantes. Las partes III y IV se dedican, respectivamente, a cada una de ellas.

La parte III se ocupa de la teoría del riesgo. El capítulo VII cubre su historia y sus principios esenciales. Me dedico a esto con cierto detalle, porque esta teoría ha sido la posición educada estándar sobre la causalidad próxima en la academia jurídica norteamericana durante la mayor parte de los últimos cien años. Fue el enfoque preferido por la «crema y nata» de la teoría de daños en los Estados Unidos de los años veinte, la posición dominante de los teóricos del derecho penal más importantes de los años cincuenta, y ha vuelto a erigirse como el criterio principal de los teóricos norteamericanos del derecho de daños que han sido responsables de la tercera edición del *Restatement of Torts*. Después de la larga introducción histórica del capítulo VII, los capítulos VIII, IX y X buscan criticar esa teoría dominante. Y lo hacen sosteniendo que, del modo en el cual es aplicado a los delitos y a los casos de negligencia en derecho de daños, el criterio del riesgo resulta incoherente (capítulo VIII) y moralmente indeseable (capítulo IX); y que aplicado a cualquier delito penal o ilícito civil, no da cuenta de las cuestiones de las cuales se ocupan, y deberían ocuparse, los criterios de la causalidad próxima (capítulo X).

---

\* *N. del T.*: en ocasiones, «*proximate causation*» se traduce como «imputación objetiva». No obstante, y amén de que —por razones que no puedo justificar aquí— no considero que las denominaciones se refieran exactamente a lo mismo, en la doctrina hispanoamericana la última construcción tiene un uso casi exclusivo en derecho penal. Aquí me valdré, entonces, de la más literal «causalidad próxima». Razones semejantes me llevarán a proponer traducciones de ese estilo también en otros casos; así, por ejemplo, optaré por «teoría (o criterio) de la previsibilidad» en lugar de los posibles «teoría de la adecuación» o de la «causalidad adecuada».

<sup>2</sup> En MOORE, 1993b.

La parte IV se encarga de la teoría de la causa directa. En el capítulo XI se exploran las complejidades doctrinarias del criterio, dedicando un espacio considerable a la idea crucial de causa sobreviniente. El capítulo XII estudia las posibilidades metafísicas de dar sentido a la existencia de algo que rompa (literalmente) cadenas causales. La tesis del capítulo es que nada en la naturaleza se ajusta al concepto de causa sobreviniente (una tesis subsidiaria, aunque relacionada, del capítulo XIII es que tampoco una construcción artificial, jurídica, podría hacer el trabajo requerido). La conclusión es que el criterio de la causa directa no es viable, salvo como una regla práctica para saber cuán sustancial es una causa.

El capítulo XIII, entonces, trae a colación la pregunta sobre qué debería suceder con las teorías de la responsabilidad de los partícipes, una vez que el supuesto sobre la cual esas teorías se apoyan —el de la causa sobreviniente— es descartado. La respuesta, naturalmente, es que las diversas doctrinas para responsabilizar a los partícipes (primarios) también deben descartarse. Esa es la conclusión final del capítulo.

El libro se vuelca, entonces, hacia la metafísica de la causalidad. Hay dos preguntas al respecto: cuál es la naturaleza de las cosas relacionadas a través de la causalidad y cuál es la naturaleza de la relación entre esas cosas. Las partes V y VI se encargan de esas cuestiones.

La parte V tiene dos capítulos. El primero de ellos, el XIV, busca establecer una clasificación de las clases de cosas que podrían ser consideradas como vinculables por medio de la causalidad, tales como eventos, hechos, estados de cosas, objetos, personas, propiedades, etc. El capítulo XIV comienza con el enfoque jurídico del asunto. Ello, porque hay cierta sabiduría en la simplificación que los juristas hacen de la clasificación de esas posibilidades, pero también porque el derecho es aquí nuestro interés principal. La tesis del capítulo es que todos los posibles *relata* causales pueden reducirse o bien a cosas menos finas (eventos bajo la concepción davidsoniana), o bien a cosas relativamente más finas (tropos, estados de cosas, hechos).

El capítulo XV busca una salida a la cuestión de cuál, entre esas cuatro posibilidades, podría ser *relata* causal. La solución metafísica es que una de las cosas más finas, los estados de cosas, son los verdaderos *relata* de la relación causal. La relación más deseable para el derecho es diferente: los (menos finos) eventos son los *relata* en los cuales la responsabilidad jurídica debería fijarse, reconociendo que esos *relata* serían construcciones basadas en los *relata* verdaderos de las relaciones causales, que son los estados de cosas.

La parte VI examina tres clases principales de teorías sobre la naturaleza de la relación causal: la teoría contrafáctica, las teorías generalistas (incluyendo la de la suficiencia nómica, la probabilista y la humeana de la regularidad), y las teorías particularistas. La teoría contrafáctica es la que recibe la atención

principal. Esto es, en parte, por la prevalencia de esa teoría tanto en el derecho como en la filosofía reciente. Pero también, como exploro en el capítulo XVIII, porque hay algo bastante cierto en esta teoría en lo que concierne a la atribución de responsabilidad y, por eso, requeriría tal atención aun si los juristas y los filósofos no se preocuparan tanto por ella.

El capítulo XVI comienza con un examen de los condicionales contrafácticos en general, sin referencia a su uso como la base de reducción de la causalidad. La tesis del capítulo es que existen dos concepciones, analíticamente distintas e históricamente importantes, de estos condicionales. Ellas son: 1) una antigua, la vinculada con el derecho, y 2) una más nueva, la de los mundos posibles. Me concentro en la última al presentar la discusión sobre la causalidad, aunque mis esperanzas a largo plazo están puestas en la primera<sup>3</sup>.

El capítulo XVII examina la teoría contrafáctica de la causalidad aplicando, con respecto a los contrafácticos, la concepción de los mundos posibles. Por una variedad de razones concluyo en que no sólo la causalidad no debe ser identificada con la dependencia contrafáctica, sino además que tal dependencia no es una condición necesaria ni suficiente para la causalidad. Por eso, esa dependencia es poco fiable como un criterio para saber cuándo la relación de causalidad está presente o no lo está.

El capítulo XVIII, no obstante, defiende a la dependencia contrafáctica como un criterio, independiente de la causalidad, para determinar el merecimiento. Los juristas no se han equivocado al entender a esa dependencia como la piedra fundamental de la responsabilidad por omitir, evitar y evitar doblemente, y en los casos de contribuciones causales minúsculas (sólo se han equivocado al considerar a esas dependencias como tipos de relación causal). La tesis del capítulo es que, en esos casos, la dependencia contrafáctica determina la responsabilidad moral y jurídica de manera bastante independiente de la causalidad.

El capítulo XIX regresa a la metafísica de la relación causal propiamente dicha. Se examinan las teorías generalistas de la causalidad, que buscan reducir la relación a alguna relación basada en reglas. Se presta una atención particular a la teoría generalista que ha tenido una gran influencia en la teoría jurídica. Se trata de la teoría de la suficiencia nómica de John Stuart MILL y sus herederos intelectuales HART, HONORÉ, MACKIE y WRIGHT. La tesis del capítulo es que las teorías generalistas se van a pique por los mismos siete argumentos que condenan a la teoría contrafáctica.

El capítulo XX concluye con una visión general de las teorías particularistas de la relación causal. Se distingue una variedad de tipos particularistas, y se sopesa su viabilidad relativa. Mi conclusión es que alguna de esas teorías

---

<sup>3</sup> Por el tipo de razones sugeridas en FUMERTON, 2003: 1274-1277.

sobrevive mejor a los criterios metafísicos para determinar cuál es una buena teoría de la causalidad. Alguna de ellas es también la teoría más cercana a la visión de sentido común de la causalidad, examinada en los capítulos V y VI y, por eso, también la más afín a lo que los juristas presuponen que es la causalidad. De todas maneras, no escojo precisamente cuál de las teorías particularistas ganaría la competencia que se da en la metafísica moderna.

Hasta ese punto, el libro se enfoca en la causalidad como uno de los elementos de la responsabilidad por daños, en situaciones en las cuales las obligaciones no son asumidas voluntariamente, mediante una promesa. Esa es la clase de responsabilidad moral que subyace al derecho de daños y al derecho penal. Pero al final, se ocupa de la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones basadas en promesas; así es que el apéndice da cuenta de la causalidad en el derecho contractual. La naturaleza pretendidamente distintiva de las obligaciones basadas en promesas pone al concepto de causalidad frente a demandas diferentes que las impuestas por el derecho de daños y el derecho penal. Sin embargo, se encuentra una base común en la incorporación, en los términos explícitos o implícitos de ciertos contratos, de exigencias vinculadas con la causalidad. La cuestión se ilustra ampliamente con el contrato de seguro de las Torres Gemelas de Nueva York, que aseguraba al locatario de las Torres contra todo riesgo hasta el monto aproximado de 3.600 millones de dólares «por incidente»\*. La construcción crucial, «por incidente», es comúnmente interpretada en el derecho de seguros de Nueva York como un «criterio de causalidad», y en el apéndice se inquiere acerca de qué es lo que significa exactamente en tal contexto.

Todos los capítulos, y el apéndice, han sido escritos con un ojo puesto en publicaciones preliminares, separadas y autónomas, y el otro en su posterior integración en este libro. Procuré reescribir cada capítulo de modo de eliminar redundancias, ofrecer referencias cruzadas y suavizar las transiciones. Espero que la organización y el estado del todo no se haya enrarecido por las demandas de las partes, esas publicaciones previas.

Puede parecer sorprendente que en un libro sobre causalidad en el derecho, se dé poca importancia a la formulación de un criterio de causalidad preciso para ofrecer a quienes deben decidir en un juicio si los hechos se encuentran probados. Hay varias razones para esto. Una se apoya en mi propio escepticismo acerca de la utilidad de ofrecer criterios teóricos detallados a los jurados, en cuestiones respecto de las cuales la gente común ya posee intuiciones fuertes y compartidas. Considérese en esta línea el ejemplo de los criterios

---

\* *N. del T.*: en el derecho de seguros hispanoamericano, suele usarse el término «evento» en lugar de «incidente». He optado por el segundo, por las connotaciones que apareja el primero con respecto a las discusiones que se presentan en el texto acerca de los *relata* causales y otros temas conexos. Al respecto puede verse, por todos, R. S. STIGLITZ, *Derecho de seguros*, t. I, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 3.<sup>a</sup> ed., 1998: *passim*, esp. 189.

jurídicos para determinar la insania. Tomos y más tomos han sido escritos sobre cómo debe definirse jurídicamente a la insania, y la variedad de fórmulas jurídicas resultantes es notable<sup>4</sup>. A pesar de esto, muchos jurados que intuitivamente entienden la idea general de que la insania es una especie de pérdida de la capacidad moral para actuar, dejan de lado el galimatías jurídico cuando se retiran a deliberar, preguntando sólo si el imputado está loco o no<sup>5</sup>. Otro ejemplo es el de la intención. Como en la ocurrencia famosa del juez HOLMES, «hasta un perro sabe la diferencia entre que se hayan tropezado con él y que lo hayan pateado»<sup>6</sup>, por lo que dar instrucciones detalladas acerca de la intención en términos de, digamos, la última neurociencia, sería innecesario e inútil.

Lo mismo es cierto con respecto a la causalidad. El enfoque defendido en última instancia en este libro es particularista. No necesariamente un particularismo primitivista, como se explica en el capítulo XX, sino tal vez una versión físicamente reduccionista del particularismo. En las teorías de esta clase, la verdad última acerca de la causalidad con frecuencia será desconocida en aquellos casos particulares en los cuales la conclusión causal es alcanzada sin dificultad. En el marco de ambas teorías particularistas, el entendimiento intuitivo de los jurados sobre la relación podría ser un mejor método de investigación que los intentos que especulan en torno a las cuestiones físicas involucradas.

Hay ciertas cosas acerca de la causalidad que *no* deberían decirse a quienes tienen que establecer en un juicio si los hechos han sido probados; de hecho, la mayoría de las que el derecho les dice actualmente. Se les dice que: existen dos preguntas diferentes sobre la causalidad, la de la causa física y la de la causa próxima (en lugar de decirles que hay una pregunta, acerca de cuán sustancial es la contribución causal); que la pregunta sobre la causalidad física agota la pregunta científica sobre la causalidad, mientras que la pregunta sobre la causa próxima es una cuestión que requiere una evaluación normativa acerca de cuánto ha de extenderse la responsabilidad; que la causalidad, científicamente, es dependencia contrafáctica, o suficiencia mínima, o un aumento de las probabilidades condicionales de la ocurrencia de un efecto, o necesidad del efecto teniendo en cuenta la probabilidad real de su ocurrencia; que los efectos dependen contrafácticamente de los eventos que adelantan, pero no de los eventos que retrasan, esos efectos; que los daños particulares son o bien

<sup>4</sup> Véase MOORE, 1984, capítulo 6.

<sup>5</sup> La ROYAL COMMISSION ON CAPITAL PUNISHMENT [*N. de T.*: La Comisión Real sobre la Pena Capital] observó acerca de los criterios prevalecientes en Inglaterra: «No obstante cuánto usted cargue a un jurado con las reglas de M<sup>o</sup> Naghten o cualquier otro criterio, la pregunta que se harán cuando se retiren a deliberar es: “¿Está este hombre loco o no lo está?”» (ROYAL COMMISSION ON CAPITAL PUNISHMENT, 1953: 112). Como la comisión hizo notar, ésta es una cuestión de sentido común que prevalece por sobre los criterios establecidos para establecer la insania: «[C]uando el sentido común dice que el veredicto debe ser “culpable pero insano” y las reglas de M<sup>o</sup> Naghten indican que debe ser “culpable”, los jueces y jurados usualmente reconocen que el sentido común debe prevalecer». *Ibid.*

<sup>6</sup> HOLMES, 1881: 7.

predecibles o bien impredecibles para los agentes en el momento en el que actúan, pero no las dos cosas; que existe *un* riesgo que lo convierte a uno en negligente, por lo cual en cada caso debe preguntarse si el daño que ocurrió estuvo dentro de ese riesgo; que si eventos de cierta clase sobrevienen entre la acción del agente y un daño ulterior, cortan cualquier conexión causal que pudiera haber existido entre el agente y el daño; que al menos algunas omisiones son causas; que evitar algo es causar que eso no exista, etcétera.

Todas estas afirmaciones jurídicas corrientes son falsas y, por su falsedad, probablemente desorientan a quienes deben pronunciarse, en un juicio, sobre la prueba de los hechos. Hay que ser muy cuidadoso al respecto, porque esos criterios están por donde se mire, y es posible que el enunciar afirmaciones literalmente falsas dé lugar a decisiones mejores que si se dijera la pura verdad<sup>7</sup>. Pero por lo común nos va mejor al dar instrucciones que dicen sin vueltas lo que creemos que es verdadero, igual que apuntar directamente al centro de la diana es la mejor manera de acertarle con una flecha. En cuyo caso, no resulta útil decir a los jurados éstas y otras falsedades sobre causalidad, riesgo y dependencia contrafáctica.

La razón principal por la cual el libro presta atención sólo ocasionalmente a los criterios jurídicos para la relación de causalidad proviene de mis intereses al escribirlo, que son más teóricos que prácticos. Muchos juristas no creen que lo que está en el núcleo de las prohibiciones jurídicas y morales sea la causalidad; proponen, en cambio, que una misteriosa e irreductible capacidad de actuar es aquella propiedad natural central de la cual superviene la responsabilidad moral<sup>8</sup>. Creen, en cambio, que ni causar un daño ni ser un agente de un daño suma a la propia reprochabilidad más de lo que le ha sumado el tener la intención de dañar, intentar dañar o generar un riesgo de la ocurrencia de un daño<sup>9</sup>. Creen, en cambio, que la teoría que diferencia el hacer y el tolerar «es un embrollo», que las distinciones causales en las bases de esa teoría son innumerables, confusas, vacías o carentes de valor moral por algún otro motivo.

Además, muchos juristas no sólo dudan acerca de la relevancia de la causalidad para los juicios jurídicos y morales; también dudan de que exista algo cierto sobre la misma causalidad. Este escepticismo los lleva a adoptar algún sucedáneo de la causalidad, creado de acuerdo con una política criminal o legislativa, como son el criterio de la previsibilidad o el de la realización del

---

<sup>7</sup> En el contexto de las instrucciones para determinar la insania, por ejemplo, A. GOLDSTEIN, 1967: 82, sostuvo que el criterio llamado «es justo considerarlo responsable» [*N. del T.*: «*justly held responsible*»] podría dar lugar a decisiones menos acertadas por parte del jurado, no porque el criterio defina de manera desafortunada la insania, sino por la excesiva presión que impone a los jurados (al hacerles dolorosamente obvia su absoluta responsabilidad para decidir sobre el futuro del imputado).

<sup>8</sup> E. g., GARDNER, 2007b: 432-433. Respondo directamente a los «misteriosos» de la capacidad humana para actuar en MOORE, 2010.

<sup>9</sup> E. g., ALEXANDER, KESSLER FERZAN y MORSE, 2008.

riesgo. O se trasladan hacia un cálculo, económico o de otra clase, más directamente vinculado con políticas criminales o legislativas.

Esos juristas también consideran dificultosa a la metafísica de la causalidad. Y tienen, de esta manera, un incentivo para hallarla insoluble, arbitraria, irrelevante o aun antidemocrática. Quieren así coincidir con Sir Frederick POLLOCK, quien años atrás proclamó que «el abogado no puede darse el lujo de aventurarse junto al filósofo en la metafísica de la causalidad»<sup>10</sup>. Una razón para eludir esa aventura es pensar que los fines del derecho justifican que el abogado cree su propia noción de causalidad, exclusiva para el derecho e in-mune a los desafíos de las críticas metafísicas<sup>11</sup>.

Este libro ha sido escrito principalmente para corregir esos errores de la teoría jurídica. Que existan también réditos prácticos y doctrinarios es agradable, pero no esencial. Las facultades de derecho fueron definidas una vez como la unión *non sancta* entre la Academia de PLATÓN y el campo de entrenamiento de los jóvenes mercenarios hessianos<sup>12</sup>. Este libro está en el lado de la Academia. Asumo que merece la pena averiguar la función y la naturaleza de una propiedad como la causalidad, tanto dentro como fuera del derecho. Ver las cosas de este modo tiene beneficios prácticos pero, para mí, la razón para hacer el esfuerzo está, más que nada, en que eso está allí para ser entendido.

Escribir este libro ha sido un proceso muy extenso, y un gran número de personas ha contribuido para que lo culmine. Los estudiantes que, a través de los años, han colmado mis seminarios, me transmitieron sus ideas y su entusiasmo, haciendo mucho más entretenida la escritura. Incluyo a mis estudiantes de derecho de la clase de Derecho de Daños Avanzado en la Universidad de Southern California, quienes en 1989 decidieron explorar la bibliografía jurídica sobre causalidad, en reuniones adicionales; a los estudiantes de filosofía de la Universidad de Pensilvania, que asistieron a mi clase de Filosofía de la Acción y a los estudiantes de derecho de la Penn que tomaron mis clases sobre suerte moral; a los estudiantes de derecho de mi seminario de la Universidad de Virginia, quienes trabajaron la bibliografía «más seca que una pasa» (como uno de ellos describió acertadamente) de la historia de la causalidad en el derecho; a los estudiantes de filosofía que colmaron mis seminarios sobre suerte moral y la metafísica de la causalidad en el Departamento de Filosofía de la Universidad de Illinois; finalmente, y más que a ningunos, a los estudiantes de derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Illinois, quienes

<sup>10</sup> POLLOCK, 1901: 36.

<sup>11</sup> STAPLETON, 2008. Jane STAPLETON cree que «el lenguaje causal puede usarse para expresar información a partir de interrogantes variados acerca de nuestro mundo, planteados con propósitos diferentes...». Desde esa (bastante cierta) observación sobre el lenguaje ordinario, concluye en que la búsqueda de un concepto unitario de causalidad —o, peor, de una naturaleza metafísica unitaria: una esencia real y no nominal— es un «proyecto condenado al fracaso», que sólo puede producir «mitos» como respuestas. *Ibid.*: n. 15.

<sup>12</sup> STONE, 1971.

con interés y buen humor trabajaron a través de este manuscrito capítulo a capítulo, en su seminario de la primavera de 2007. Uno de esos estudiantes, Bill HOULIHAN, escribió su tesina sobre prorratio causal, que me fue de mucha ayuda para redactar la sección correspondiente del capítulo V.

Muchos de mis colegas en filosofía y en teoría jurídica tuvieron la amabilidad de juntarse en noviembre de 2006 para discutir los diversos tópicos tratados en este libro. Fue en la Mesa Redonda sobre Causalidad y Responsabilidad que tuvo lugar en el Timberline Lodge de Mount Hood, Oregon. Agradezco a los participantes de la Mesa Redonda —David ARMSTRONG, Patrick SUPPES, Peter MENZIES, Dagfinn FOLLESDAHL, Richard FUMERTON, Michael ROTA, Leo KATZ, Claire FINKELSTEIN, John OBERDIEK, Laurie PAUL, Jonathan SCHAFFER, Evan FALES, Phil DOWE, Dough EHRING— por ceder su tiempo y energía a este proyecto. Agradezco particularmente a Richard FUMERTON, por haber codirigido el evento junto a mí.

También fueron de ayuda para el proyecto de este libro dos mesas redondas anteriores. Una fue la Mesa Redonda sobre Causalidad y Probabilidad, que tuvo lugar en enero de 2004, en el Furnace Creek Inn de Death Valley, California, patrocinada conjuntamente por los programas de Derecho y Filosofía y Derecho y Economía de la Universidad de Illinois, y el Instituto de Derecho y Filosofía de la Universidad de San Diego. La otra fue la Mesa Redonda sobre el Derecho y la Metafísica de la Causalidad, que tuvo lugar en el Druim Moir de Filadelfia en noviembre de 1999, patrocinada por el Instituto de Derecho y Filosofía de la Universidad de Pensilvania. Los comentarios en estas mesas redondas de Heidi HURD, Simon BLACKBURN, Alvin GOLDMAN, Richard FUMERTON, Chirs HITCHCOCK, Richard WRIGHT y Ken KRESS han sido, según recuerdo, particularmente útiles.

Como la sección de Reconocimientos hará patente, he defendido los capítulos que forman este libro, de manera individual, en muchos escenarios. Agradezco a las audiencias de estas populosas reuniones por sus muchos comentarios y sugerencias. El libro es mejor gracias a ellos.

Debo destacar particularmente a aquellos que comentaron los capítulos, de manera separada, durante o después de esas presentaciones. La lista incluye a Dana NELKIN y Kim FERZAN, que por separado comentaron un manuscrito del capítulo II; John KLENIG, por sus comentarios por escrito de los capítulos I y II; Mitch BERMAN, por sus comentarios escritos del capítulo III. John OBERDIEK, por sus extensos comentarios orales y escritos también sobre el capítulo III; Richard FUMERTON, por su comentario oral, igualmente también del capítulo III en la conferencia de Mount Hood, por sus comentarios orales y escritos de los capítulos XVI y XVII en San Diego, y por sus comentarios por escrito del capítulo XIX; Jane STAPLETON, Laurie PAUL y Peter MENZIES por sus comentarios detallados de los capítulos XIV-XVII en el Centre for

Law and Philosophy de la Australian National University; Peter CANE, quien gentilmente organizó no sólo el simposio en la ANU en el que fueron realizados los últimos comentarios, sino también mis estancias en esa universidad en 2002, 2004 y 2008, las cuales hicieron posible la escritura de este libro; Chris KUTZ y Michael CORRADO, por sus comentarios que hicieron por escrito, separadamente, luego de mi presentación de los capítulos XIV y XV en la Universidad de Nueva York; Stephen PERRY, quien comentó una versión previa de los capítulos V y VI en un taller en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pensilvania; Leo KATZ, Alvin GOLDMAN, Ken ABRAHAM, Ellen FRANKEL-PAUL y Al MELE, quienes me brindaron comentarios muy útiles también sobre los capítulos V y VI en el Center for Philosophy and Social Policy en Ohio; Chris HITCHCOCK y Sharon LLOYD, por sus comentarios de los capítulos XVI y XVII en el Departamento de Filosofía de la Universidad de Southern California; Jon ELSTER, por su comentario en la Universidad de Columbia igualmente sobre los capítulos XVI y XVII, junto con Brian BARRY y Akeel BILGRAMI, sus co-patrocinadores del Mellon Seminar en el cual hizo sus comentarios; Phil DOWE, por sus preguntas punzantes en la presentación del capítulo XVIII en la Universidad de Queensland; Stephen MORSE, por su comentario detallado de los capítulos XI-XII en su presentación en la Universidad de California, en Berkeley; Chris HITCHCOCK, por sus comentarios independientes, por escrito, también de los capítulos XI y XII; Sandy KADISH y Meir DAN-COHEN, por sus provechosas preguntas en mi presentación del capítulo XIII en la Universidad de California, en Berkeley; John GARDNER y Tony DUFF, igualmente por sus comentarios *on-line* del capítulo XIII; Richard EPSTEIN, por algunas sugerencias muy tempranas acerca de la naturaleza no causal del evitar, en su respuesta a mi comentario de su trabajo en el Center for Public Choice en Blacksburg, Virginia. Todas estas personas, y muchos otros, han tenido un impacto causal en el contenido de este libro. Si fuera merecedor de algún elogio, gustosamente lo compartiré con ellos. Los reproches, también.

La investigación para este libro, como toda mi investigación durante los últimos seis años, ha sido generosamente sostenida por los fondos de investigación adjuntos a la Walgreen University Chair y al Center for Advanced Study Professorship, los cuales ostento en la Universidad de Illinois. Estos fondos de investigación soportaron la conferencia en Mount Hood; también las tres estancias en la ANU en Camberra. La libertad que ese soporte posibilita es invaluable para un proyecto como éste.

Finalmente, siento una gratificación especial al reconocer la influencia de mi viejo círculo de amigos, y colegas en la teoría del derecho penal, de sesenta y tantos (y más, en algunos casos). Me refiero a Stephen MORSE, Herbert MORRIS, Sandy KADISH, Richard FUMERTON, Larry ALEXANDER, Meir DAN-COHEN, Herbert FINGARETTE, Doug HUSAK, Michael SHAPIRO, Hans OBERDIEK, George FLETCHER, Kent GREENAWALT, David A. J. RICHARDS, Paul ROBINSON,

Jeffrie MURPHY, Peter WESTEN, Phil MONTAGUE, Judy THOMSON, Tony DUFF, Joachim HRUSCHKA, John KLEINIG y Leo KATZ (un sesenta y tantos honorario, sin duda). Unidos, hemos sido como un jabalí tragado por la serpiente de la vida, una cohorte por edad de pensadores con ideas semejantes que ha apreciado al derecho penal como una oportunidad maravillosa para combinar teorías abstractas con preocupaciones prácticas. Junto con los fallecidos Jean HAMPTON, John KAPLAN, Herbert HART y Joel FEINBERG, han hecho que el estudio que de otro modo hubiera sido un esfuerzo solitario fuese un emprendimiento tan social como intelectual, y muy disfrutable. Me siento afortunado por haber gozado del apoyo y las contribuciones de semejante compañía.

Debo agradecer especialmente a mi asistente en la Universidad de Illinois, Amy FITZGERALD. Además de mantener cierta apariencia de orden en mi vida profesional en general, ha tecleado cada palabra de este trabajo, inicialmente en los artículos separados, y luego una vez más en el manuscrito del libro. La transformación que realizó, partiendo de los garabatos trazados en mis *blocs* amarillos para llegar al manuscrito desde el cual las páginas siguientes fueron impresas, no sólo fue profesionalmente ejemplar, sino también un acto de amistad personal.

Finalmente, mi cómplice de toda la vida, Heidi HURD, quien una vez más ha tenido que soportar un conjunto de conversaciones sobre temas que sé que no son de su mayor interés filosófico. Recuerdo especialmente un debate extenso (y, aparentemente, en voz muy alta) sobre la metafísica de la causalidad, que protagonizamos en 1987 en el bar «El Tovar» del borde sur del Gran Cañón, mientras aguardábamos que el tiempo mejorara para que fuese posible emprender nuestra caminata anual «de borde a borde, ida y vuelta». Nos perdimos a tal punto en nuestros desacuerdos sobre los detalles de los contrafácticos que no notamos que la concurrencia entera del bar repleto había cesado sus charlas para escucharnos. Si no fuera por esas conversaciones, este libro nunca hubiera sido escrito. Por compartirlas, como muchas otras cosas, estaré siempre agradecido.

Michael MOORE  
Camberra, Australia  
Junio de 2008